



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO TRÁMITE

EXPEDIENTE: 680013333011-2014-00081-00
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA
santosramirezgamboa@gmail.com;
INCIDENTADOS: 1. JUAN CARLOS CARDENAS REY en condición de alcalde de Bucaramanga
notificaciones@bucaramanga.gov.co; glasopala@hotmail.com;
2. JUAN JOSÉ REY SERRANO como secretario de Salud de Bucaramanga
nhballesteros@bucaramanga.gov.co
jjreys@bucaramanga.gov.co
secretariasaludyambiente@bucaramanga.gov.co
3. JOAQUIN AUGUSTO TOBON BLANCO en condición de secretario de Planeación de Bucaramanga
jatobon@bucaramanga.gov.co
4. HELBERTH PANQUEVA como subsecretario de Ambiente de Bucaramanga
hsarmiento@bucaramanga.gov.co
subambiente@bucaramanga.gov.co;
5. JENNY MELISSA FRANCO GARCÍA como secretaria del Interior de Bucaramanga
jcavanzo@bucaramanga.gov.co;
s.interior@bucaramanga.gov.co
jmfranco@bucaramanga.gov.co
6. GEAN CARLOS QUESADA GALVIS como inspector de Policía Urbano
gcquesadag@bucaramanga.gov.co
7. JUAN CARLOS REYES NOVA en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
notificaciones.judiciales@cymb.gov.co;
juan.reyes@cymb.gov.co;
8. BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ, como comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
desan.notificacion@policia.gov.co;
desan.mebuc.ecentro-pol@policia.gov.co;
desan.asjud@policia.gov.co
mebuc.asjur-tut@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: SEXTO INCIDENTE DE DESACATO –MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente:

1. Informe mensual de procesos policivos (Carpeta digital 04, archivo N°78).
2. Informe Policía Metropolitana Informe Ejecutivo Control de establecimientos Públicos Barrio Sotomayor (Carpeta digital 04, archivo N°79).
3. Informe técnico de Monitoreo y análisis de inmisión de ruido Departamento de Santander (Carpeta digital 04, archivo N°80).

4. Memorial parte Actora y un video anexo ((Carpeta digital 04, archivo N°81 y 82).

Se INFORMA a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227, el UNICO correo electrónico para recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace de acceso al expediente digital es 680013333011-2014-00081-00; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a [VentanillaVirtualTeams](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 011

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f38bf1ef9a50a4b7d004883918ddd4fabd7af510f0d32a2f1403b6aae7586238

Documento generado en 22/09/2021 10:03:08 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 **201500317**⁰¹
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROBERTO PITA CALDERON Y OTROS
remantillap@hotmail.com
DEMANDADO: METROLÍNEA S.A.
gerencia@metrolina.gov.co
gerente.general@metrocincoplus.com
lapradadiaz@gmail.com
velabogbucaramanga@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTIA: METROCINCOPLUS S.A.
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Noti.asesoriaseficaces@gmail.com
Malena.gonzalez@segurosbolivar.com
Yanethlp2006@hotmail.com
rafaelholquinc@hotmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 03 fls 1 al 27)

"PRIMERO: REVÓCASE PARCIALMENTE el numeral sexto de la sentencia apelada en cuanto denegó el pago de perjuicios materiales a título de lucro cesante, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se adiciona en un numeral la sentencia de primera instancia y en tal virtud se dispone:

"SE CONDENA a METROLÍNEA S.A, a pagar a favor del señor ROBERTO PITA CALDERÓN, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de sesenta y nueve millones trescientos ocho mil novecientos dos pesos (\$69.308.902), conforme la liquidación contenida en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en sus demás partes la sentencia apelada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia, conforme lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, previa anotación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI"

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120150031701, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227. [Ventanilla virtual](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc0c51fd7718367696f161c50233d4330b508c844c56ae533b835a031de69a5**
Documento generado en 21/09/2021 04:42:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 **201600327**01
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER VELAIDES TORRES
cezarpinilla@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION EJECUTIVA DE
NACION –RAMA JUDICIAL-DIRECCION DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
juridica.novedades@fiscalia.gov.co
juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 02 fls 1 al 12)

" PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen."

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 680013333011201632701, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiseriamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227, [Ventanilla virtual](https://ventanilla.virtual) NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864247cd88c406c37d4c0f2612a74f864fdcaae2e227d6b95ec00e95b0b1b29e**
Documento generado en 21/09/2021 04:42:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PONE CONOCIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2017 00300 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEFFERSON MALDONADO ROJAS, ELIZABETH
ROJAS RUEDA, HUGO IVÁN MALDONADO GALVIS y
STEFANY JULIETH MALDONADO ROJAS
Mjefferson12@gmail.com;
Urifer72@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co;
valentina.2808@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;

Teniendo en cuenta que JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER ([Archivo Digital No. 63](#)), allegó la información requerida que se encontraba pendiente y se recolectó la totalidad de pruebas decretadas, se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días.

En consecuencia, téngase por cerrada la etapa probatoria y una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO las pruebas allegadas.

SEGUNDO. TÉNGASE por cerrada la etapa probatoria.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112017-00300-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227., y los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 08:00 am a 04:00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, ingresando

RADICADO: 680013333011201700300-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEFFERSON MALDONADO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

mediante al enlace de [ATENCIÓN VIRTUAL](#), y/o escaneando el siguiente código QR



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa20bc21f04f591f2d78a944070d8d40a0973e1578ee06cae6fa49e8003950d8

Documento generado en 20/09/2021 03:58:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE REGULACIÓN HONORARIOS

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2017 00419 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAÚL EDUARDO CARDOZO NAVAS
oscarchaparroempresario@hotmail.com;
juridicos2017@outlook.com;
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –
CDBM
notificaciones.judiciales@cdbm.gov.co;
EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE
SANTANDER E.S.P. –EMPAS S.A.
notificacionesjudiciales@empas.gov.co;
INCIDENTADO: RAUL EDUARDO CARDOZO NAVAS
Raulcar28@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;

Siendo lo pertinente proceder al decreto de pruebas del incidente de regulación de honorarios, al obrar todas las pruebas necesarias dentro del expediente, el despacho procede a decidir lo que en derecho corresponde.

I. DEL INCIDENTE

Se decide el incidente propuesto por el abogado OSCAR FERNANDO CHAPARRO VALERO, (Archivo Digital No. 48) a través del cual solicita la regulación de sus honorarios.

A. Pretensiones

«PRIMERA: *REGULAR* los honorarios pactados con el señor RAUL EDUARDO CARDOZO NAVAS conforme fueron estipulados en el contrato de prestación de servicios profesionales acordado entre las partes y suscrito el día 09 de junio del año 2017

SEGUNDO: Como consecuencia a la pretensión anterior, se *CONDENE* al señor RAUL EDUARDO CARDOZO NAVAS a reconocer como honorarios por la gestión adelantada en el proceso de la referencia, de las pretensiones incoadas en la demanda promovida contra la CDBM y EMPAS; equivalente a la CUOTA LITIS del

35% equivalente a \$120.128.865 ofrecidas por el poderdante sobre las pretensiones y/o resultas de la demanda que sumadas eran valoradas en \$343.225.331.

TERCERO: DECLARAR que frente a la regulación de honorarios mediante el presente incidente, no surten ningún efecto las expectativas de las resultas del proceso en la segunda instancia, en los términos de la cláusula tercera y décima del contrato de prestación de servicios

CUARTO: Condenar al INCIDENTADO el señor RAUL EDUARDO CARDOZO al pago de costas procesales y las agencias en derecho por el trámite del presente incidente si hubiera a lugar»

II. TRAMITE

Habiéndose presentado oportunamente el incidente, por auto del 4 de agosto de 2021, se admitió y se ordenó correr traslado del mismo a la parte incidentada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 129 C.G.P (Archivo Digital No. 53). A pesar de encontrarse debidamente notificado el incidentado no se pronunció (Archivo Digital No. 55-56).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 76 CGP, aplicable por remisión del artículo 306 CPACA, dispone que el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocatoria, que se regulen los honorarios mediante incidente que tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Ahora, para la determinación del monto de los honorarios el juez debe tener en cuenta como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este para la fijación de las agencias en derecho. A su vez, el artículo 366 prescribe que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas

Así las cosas, una vez revisado el contrato suscrito por las partes y arrimado al proceso por el incidentante, advierte el despacho que RAUL EDUARDO CARDOZO NAVAS y OSCAR FERNANDO CHAPARRO VALERO suscribieron contrato de prestación de servicios con el siguiente objeto

«PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. De manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica laboral, utilizando sus propios medios, prestará sus servicios profesionales en la presentación de la DEMANDA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA LA CDMB Y EMPAS, POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS y emanados del proceso y sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a favor de mi PROCURADURIA en su contra y que fuera promovida por la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S..A E.S.P EMPAS S.A. revisando los posibles mecanismos procesales y/o constitucionales que pudieran servicios, sin que esto tenga que forzosamente ejecutarse; sin garantizar de ninguna manera resultado alguno, ni favorable ni desfavorable a los intereses del CLIENTE una vez el cliente le notifique mediante correo electrónico, inmediateamente sea este notificado de dicho proceso»

Así mismo, se acordó como pago:

«**TERCERA: LOS CLIENTES reconocerán y pagaran a favor del ABOGADO por concepto de honorarios profesionales una suma equivalente al 35% Treinta y Cinco del valor total de las resultas del proceso SENTENCIA Y/O CONCILIACION. PARAGRAFO PRIMERO. Se entiende que si LOS CLIENTES y EL ABOGADO acuerdan extender el servicio de asesoría a otra materia o asunto diferente al enuncia en la CLAUSULA PRIMERA, la remuneración de todo servicio adicional se pactara entre las partes con independencia del monto de los honorario que percibirá EL ABOGADO por el objeto del presente contrato. PARAGRADO SEGUNDO: Los honorarios pactados se pagaran sin importar el estado de la gestión realizada por EL ABOGADO.»**

Y finalmente, previendo situaciones como la presente se pactó:

«**DECIMA PRIMERA. Sin perjuicio de la indemnización de perjuicios a que hubiera lugar a favor de EL ABOGADO, en toco caso en que el ABOGADO ejerza la facultad de renunciar o apartarse de la gestión encomendada ya sea por incumplimiento de LOS CLIENTES en el pago de los gastos procesales y honorarios causados, en la falta de suministro de documentos e información necesaria para efectos probatorios, por falta estos al deber de exclusividad, silencio y/o confidencialidad, por revocación del poder, por declaratoria de inhabilidad o incapacidad sobreviniente del ABOGADO para ejercer el mandato, o por cualquier otra causa imputable AL CLIENTE, estos asumirá el reconocimiento económico por la gestión DEL ABOGADO, sin que ningún la remuneración sea inferior a DIEZ SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV)».**

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la labor ejercida por el togado debe ser justamente retribuida, el despacho considera que el Dr. Oscar Fernando Chaparro Valero tiene derecho a la regulación de sus honorarios, pero no es posible fijarlos en la suma solicitada, esto es, \$120.128.865, toda vez que, el 35% acordado era de las resultas del proceso, más no de las prestaciones.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, atendiendo a las reglas de la sana crítica y en observancia de lo actuado por el apoderado -*Conciliación prejudicial y presentación de la demanda y actuación en primera instancia, así como la interposición del recurso de apelación*-, estima que el reconocimiento de honorarios a favor del abogado debe ser fijados en la suma de 10 SMLMV.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJANSE los honorarios profesionales a favor del abogado OSCAR FERNANDO CHAPARRO VALERO en la suma de DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), suma que deberá ser cancelada por RAUL EDUARDO CARDOZO NAVAS identificado con CC. 13.718.498 de Bucaramanga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tiene acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112017-00419-00, (ii) la recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requiere información adicional podrá contactarse a través del celular 3154453227, y los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 08:00 am a 04:00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, ingresando

RADICADO: 6800133330112017-00419-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAÚL EDUARDO CARDOZO NAVAS
DEMANDADO: CDMB Y OTRO

mediante al enlace de [ATENCIÓN VIRTUAL](#), y/o escaneando el siguiente código QR



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f3deff1a34c5905d06269ae4462e1a0417245dc2b4b4df50901e3323b1c3686

Documento generado en 20/09/2021 03:58:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 680013333011 2018 00430 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER
santander@defensoria.gov.co
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
njudiciales@invias.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL II
nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N°18)

«Primero. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el 26 de julio de 2019, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo. Condenar en costas de segunda instancia a los municipios de Girón y Bucaramanga, las cuales se liquidarán de manera concentrada por el juzgado de origen.

Tercero. Reconocer personería al abogado Carlos Navarro Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.892.924 de Barrancabermeja y portador de la tarjeta profesional 74.281 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Girón en los términos y para los fines previstos en el poder allegado el 24 de agosto de 2020, obrante a folio 1 del archivo 7 del expediente electrónico.

Cuarto. Reconocer personería al abogado Carlos Manuel Alfaro Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.822.135 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional 36.946 del C. S. de la J., como apoderado del Departamento de Santander en los términos y para los fines previstos en el poder obrante a folio 1 del archivo 8 del expediente electrónico.

Quinto. Téngase como apoderado sustituto al abogado Cristian Hernán Gómez Navarro, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.511.230 de Bucaramanga y portador de tarjeta profesional No. 152.519 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder obrante a folio 2 del archivo 13 del expediente electrónico. Sexto. Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER por conducto de la Secretaría, el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

Sexto. Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER por conducto de la Secretaría, el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.»

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [680013333011 2018 00430 00](https://680013333011.2018.00430.00) , y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcc3c8e3d132df01dce47a4e242d0b023983ec814442f556dd0d328e515a5284

Documento generado en 22/09/2021 10:02:48 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 **20190081**01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO FONTANILLA DIAZ
Guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-DTFF
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
jest17@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.
info@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdeestado.com
cplata@platagrupojuridico.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 21 fls 1al 10)

"PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada, conforme las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte demandada, las cuales se liquidarán de manera concentrada en el juzgado de primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen."

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

68001333301120190008101, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227, ingresar: [Ventanilla virtual](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1384ceafc9129f952a3a69069378dd037c6bc5fb384063f76f301b4c06bcb8f**
Documento generado en 21/09/2021 04:42:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 **201900253**01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BALLESTEROS DIAZ
Guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-DTFF
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
aclararsas@gmail.com
LLAMADO EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.
info@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdeestado.com
cplata@platagrupojuridico.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 08 fls 1 al 13)

" PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el Juez de primera instancia, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EDISON IVÁN VALDEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.495.712 y Tarjeta Profesional Nro. 117.003 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en los términos y para los efectos descritos en la Escritura Pública 1419 de 07 de octubre de 2020 de la Notaría Primera del Círculo de Floridablanca.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial adscrito al Despacho de la magistrada ponente."

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190025301, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227, [Ventanilla virtual](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e145139073076423f0e0116c50f838d034dab92cc1d01df7b807615da3532521**
Documento generado en 21/09/2021 04:42:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RELEVA Y DESIGNA PERITO

REFERENCIA: 680013333011 **2019 00374** 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUDY ZULAY PÉREZ NAVARRO en nombre propio y en representación de su menor hija KAREN SOFIA CASTRO PEREZ JOSÉ ALFREDO MOLINA GARCÍA
Anca.segura@gmail.com;
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
notificacionesjudiciales@hus.gov.co;
juridica@hus.gov.co;
defensajudicialgmconsultores@gmail.com;
SALUDVIDA S.A. E.S.P. -EN LIQUIDACIÓN
notificacioneslegales@saludvidaeps.com;
liquidador@saludvidaeps.com;
yairgalvez@saludvidaeps.com;
LL. GARANTÍA: LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
rafaelyepes@medefiende.com;
ALLIANZ SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co;
dianablanca@dblanc.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;

Teniendo en cuenta la respuesta rendida por la Universidad Nacional (Archivo Digital No. 56) se dispondrá ponerlo en conocimiento de las partes, relevándosele de la designación efectuada y se oficiará a la NUEVA E.P.S - *autoridad del sector descentralizado por servicios*- para que designe un funcionario o funcionarios que señalen «*si se cumplió la Lex artis en este caso, señalando si era obligatorio o necesario que a la señora Pérez Navarro, la revisara un perinatología antes de ser enviada a casa el 13 de septiembre de 2017, para prevenir la muerte del feto, lo anterior teniendo en cuenta que según la necropsia el feto tenía de haber muerto de 24 a 48 horas, tiempo que resulta ser el mismo desde que la señora Zulay Pérez Navarro compareció por ausencia de movimientos y el día 15 de septiembre de 2017 cuando se presentó para desembarazarla*». Así mismo, deberá ponerse de presente el dictamen 02595-C2021 rendido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL ([Archivo Digital No.45](#)) , así como los errores que la parte demandante estiman presentes en el primer dictamen ([Archivo Digital No.48](#)).

Adviértase a la NUEVA E.P.S que en el auto admisorio se le concedió amparo de pobreza a la parte demandante

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y RELÉVESE a ese ente universitario de la designación efectuada.

SEGUNDO. DESÍGNESE a la NUEVA E.P.S. para que designe un perito y este señale «*si se cumplió la Lex artis en este caso, señalando si era obligatorio o necesario que a la señora Pérez Navarro, la revisara un perinatología antes de ser enviada a casa el 13 de septiembre de 2017, para prevenir la muerte del feto, lo anterior teniendo en cuenta que según la necropsia el feto tenía de haber muerto de 24 a 48 horas, tiempo que resulta ser el mismo desde que la señora Zulay Pérez Navarro compareció por ausencia de movimientos y el día 15 de septiembre de 2017 cuando se presentó para desembarazarla*».

RADICADO 68001333301120190037400
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUDY ZULAY PEREZ NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Y OTRO

TERCERO. PÓNGASE de presente a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA el dictamen 02595-C2021 rendido por el INSTITUTE DE MEDICINA LEGAL, así como los errores que la parte demandante estiman presentes en el primer dictamen.

CUARTO. ADVIÉRTASE que a la parte demandante le fue concedido AMPARO DE POBREZA.

QUINTO. ADVIÉRTASE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190037400, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 08:00 am a 04:00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, ingresando mediante al enlace de **ATENCIÓN VIRTUAL**, y/o escaneando el siguiente código QR



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4f5f24b59badee81923a4128bb670c409d1355fbba59eaf347d3c4a479eaa5**
Documento generado en 20/09/2021 03:58:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DECIDE SUSPENSIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2019 00396 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO TINJACA REINA, LILIA GAONA DE TINJACA, WILLINGTON TINJACA GAONA, ALEXANDRA TINJACA GAONA y RICARDO GALLO VILLAMIL actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA ALEJANDRA GALLO TINJACA.
Tinjaca410@casur.gov.co;
contacto@grupoclegal.com;
fabianrincomp.abogado@gmail.com;
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER,
notificaciones@santander.gov.co;
alejavillacol@gmail.com;
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
agelvez@bucaramanga.gov.co;
MUNICIPIO DE GIRÓN,
Notificacionjudicial@giron-santander.gov.co; ;
dilmar23@hotmail.com;
LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.,
notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com;
consultores.juridicos@oscal.net;
ESE CLINICA GIRÓN,
notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co;
comunicaciones@clinicagiron.gov.co;
anidsas@hotmail.com;
dairocastro708@hotmail.com;
COOMEVA EPS,
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co;
JEFFERSON ROBERTO MANCILLA LEÓN,
Jefersonm0702@gmail.com;
camiloriveroabogado@gmail.com;
CAROLINA HERNÁNDEZ CUADROS
carohernandezmd@gmail.com;
asesorlegalsalud@gmail.com;
LIBERTY SEGUROS S.A.
co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com;
bucaramanga@mypabogados.com.co;
hmedina@mypabogados.com.co;
gcajamarca@mypabogados.com.co;
dependientenbmanga@mypabogados.com.co;
LL. GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com;
gerencia@lawyerasesores.com;

MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;

Ha venido el expediente al despacho con el objeto de pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por COOMEVA E.P.S. a través de la cual pone de presente la Resolución No. 006045 de mayo 27 de 2021 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud que dispone: en adelante, no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente liquidador, so pena de nulidad.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, una vez revisado el expediente se advierte que desde el 14 de enero de 2021 se notificó personalmente a COOMEVA E.P.S a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación, esto es, correoinstitucionaleps@coomeva.com.co (Carpeta Digital No. 01, archivo 23) de la demanda sin recibir pronunciamiento alguno. Así mismo, el 23 de julio de esta misma anualidad se profirió auto decretando pruebas y fijando fecha para audiencia de pruebas, siendo notificado por estados al mentado correo electrónico y el 18 de agosto se resolvió el recurso de reposición interpuesto por Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A. notificándose igualmente por estados.

Así las cosas, habrá que disponerse la notificación personal al agente liquidador de COOMEVA E.P.S. de las actuaciones adelantadas hasta al momento lo que podría configurar la nulidad establecida en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., sin embargo se dará aplicación a lo previsto en el artículo 137 del C.G.P., por tanto, se dispondrá poner en conocimiento la nulidad advertida para que la alegue dentro de los tres (3) días siguiente y, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se entenderá saneada y el proceso continuará con el curso correspondiente¹, **fijándose nueva fecha para audiencia de pruebas.**

¹ El artículo 133 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

«Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.»

A su vez, el artículo 137 de la norma en mención, precisa que:

«Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguiente al

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NOTIFÍQUESE al AGENTE LIQUIDADOR DE COOMEVA E..P.S. el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. EXHÓRTESE para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. ADVIÉRTASE de la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. del proceso y que podrá alegarla dentro de los tres (03) días siguiente y, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se entenderá saneada y el proceso continuará con el curso correspondiente.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112019-00396-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227., y los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 08:00 am a 04:00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, ingresando mediante el enlace de ATENCIÓN VIRTUAL, y/o escaneando el siguiente código QR

de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará».

RADICADO 66800133330112019-00396-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO TINJACA REINA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e754fccb49b77c6b3c75f9c5b26113fa547752cf892a995dc5c3d34384809b92

Documento generado en 22/09/2021 10:03:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00054 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ
abogada.infante@gmail.com;
asistente3@jorgeluisquinterogomez.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
clramirez@bucaramanga.gov.co;
clramirezbga@gmail.com;
pquitianpradilla@hotmail.com;
CONSTRUCTORA JK SALCEDO S.A.S
adrianasalcedov@jksalcedo.com;
pedro.rugeles@rugelesyasociados.co;
BANCO DAVIVIENDA
notificacionesjudiciales@davivienda.com;
marcelo.jimenez@jra.legal;
info@jra.legal;
BANCO DE OCCIDENTE
djuridica@Bancodeoccidente.com.co;
ncruz@bancodeoccidente.com.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. MD-134 de abril 29 de 2019 «*Por la cual se modifica la Resolución No. 0674 del 10 de octubre de 2013, que distribuye y asigna las contribuciones para la financiación por el sistema de valorización de proyecto general “plan vial Bucaramanga competitiva para el mejoramiento de la movilidad”*» (Archivo digital No. 1, folios 15- 16)
Resolución No. 012 de agosto 13 de 2019 «*Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución MD-134 del 29 de abril de 2019*» (Archivo digital No. 1, folios 20-25)

Ha venido el expediente al despacho con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (Carpeta Digital No. 10, archivo 16).

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el 18 de agosto de 2021 este despacho resolvió que no había excepciones previas por ser resueltas, decretó pruebas, señaló fecha para audiencia de pruebas, fijó el litigio y declaró saneado el proceso (Carpeta Digital No. 10, archivo 10)

Del recurso interpuesto.

EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA recurre la decisión al considerar «*no existe fundamento procesal y normativo para soslayar las etapas de fijación de litigio, conciliación, saneamiento, decreto de pruebas que se deben llevar inexorablemente a cabo al interior de la Audiencia Inicial regulada en el artículo 180 del C.P.A.C.A. como acaeció en la presente litis*». (Carpeta Digital No. 10, archivo 16):

Del traslado.

Del recurso se dio traslado, sin embargo, los demás intervinientes no emitieron pronunciamiento al respecto (Carpeta Digital No. 10, archivo 17).

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 establece que, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso¹. Sin embargo, aunque se advierte que sería pasible del recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 243, 243A y 244 del CPACA, se advierte que no se hace procedente comoquiera que se interpuso de manera extemporánea como pasa a verse:

- Desde el 8 de febrero de 2021, el Municipio de Bucaramanga le otorgó poder al Dr. PEDRO JOSE QUITIAN PRADILLA para que representara sus intereses (Carpeta Digital No. 10, archivo 16, fl. 5).
- El 18 de agosto de 2021 se profirió el auto recurrido (Carpeta Digital No. 10, archivo 10), decisión notificada por estados² a la entidad y la apoderada que

¹ **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

² Ley 1437 de 2011, **Artículo 201.** Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

aparecía registrada, al día siguiente³, a través de los correos electrónicos notificaciones@bucaramanga.gov.co, clreyes@bucaramanga.gov.co y clararamirezbg@gmail.com (Carpeta Digital No. 10, archivo 11). Se tiene acuse de recibido del Municipio de Bucaramanga y de la togada que hasta ese momento aparecía en el expediente representado sus intereses (Carpeta Digital No. 10, archivo 12 y 13).

- El 19 de agosto de 2021, desde el correo electrónico notificaciones@bucaramanga.gov.co, la Secretaría Jurídica del Municipio de Bucaramanga solicitó acceso al expediente y el mismo fue enviado al día siguiente, esto es, el 20 de agosto de 2021 (Carpeta Digital No. 10, archivo 14).
- El 25 de agosto de 2021, el Dr. Pedro José Quitian Pradilla interpone recurso de reposición contra la decisión adiada el 18 de agosto de 2021, en representación del Municipio de Bucaramanga y allega el respectivo poder que así lo acredita, indicando su correo para notificaciones judiciales pquitanpradilla@hotmail.com (Carpeta Digital No. 10, archivo 16).

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que la decisión quedó notificada por estados el 19 de agosto de 2021, a través de los correos notificaciones@bucaramanga.gov.co así como clreyes@bucaramanga.gov.co y no el 20 de agosto de 2021 como lo afirma el apoderado de la parte demandante, la entidad debía interponer el recurso dentro de los tres (3) días a su notificación por estados, es decir, los días 20, 23 y 24 de agosto. No obstante, el recurso de reposición fue interpuesto el 25 de agosto de 2021, de modo que, su interposición fue extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁCESE por EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONÓZCASE PERSONERÍA al Dr. PEDRO JOSÉ QUITIAN PRADILLA identificado con CC. 1.098.614. 197 de Bucaramanga y portador de la T.P. 214.186 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 10, archivo 16, fl. 5.

TERCERO. TÉNGASE por REVOCADO el poder otorgado a la Dra. CARMEN LUCIA RAMIREZ CARVAJAL, en los términos del artículo 76 del CGP.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200005400](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383115/59470301/Estado+56+AutosAgosto18.pdf/cf1bbf6d-237f-44c6-82a4-6e668fdc46d6), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requiere información adicional podrá contactarse a través del celular **3154453227**, y los días lunes, miércoles y

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383115/59470301/Estado+56+AutosAgosto18.pdf/cf1bbf6d-237f-44c6-82a4-6e668fdc46d6>

RADICADO: 6800133330112020-00054-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

viernes en el horario de 08:00 am a 04:00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, ingresando mediante al enlace de [ATENCIÓN VIRTUAL](#), y/o escaneando el siguiente código QR



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbb5ff7d270169850951f3ce4ac786c16f64616df44544d10022b7ca52d44c87

Documento generado en 20/09/2021 03:58:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO TRÁMITE

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00172-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
agomez@asociadosgomezalba.com
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente:

1. Informe secretaría Infraestructura del Municipio de Floridablanca visita técnica (Carpeta digital N°03, archivo 04).
2. Informe Banco Inmobiliario de Floridablanca respecto a áreas de cesión. (Carpeta digital N°3, archivo 06 y 07).
3. Informe Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Floridablanca (Carpeta digital N°03, archivo 11).
4. Informe Secretaría Infraestructura del Municipio de Floridablanca (Carpeta digital N°03, archivo 12).
5. Aclaración a Informe Oficina Asesora de planeación del Municipio de Floridablanca (Carpeta digital N°3, archivo 18).

Se INFORMA a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227, el UNICO correo electrónico para recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace de acceso al expediente digital es [680013333011-2020-00172-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/680013333011-2020-00172-00) ; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a [VentanillaVirtualTeams](https://ventanillavirtualteams.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4ab2fbeab458578ea64d68cda981be7a133110f991c8b579c00c2329a357b13
Documento generado en 22/09/2021 10:02:51 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911

Correo electrónico: ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO TRÁMITE

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00173-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
agomez@asociadosgomezalba.com
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente:

1. Informe Secretaría de Infraestructura del Municipio de Floridablanca visita técnica (Carpeta digital N°3, archivo 04).
2. Informe Banco Inmobiliario de Floridablanca (Carpeta digital N°3, archivo 06).
3. Informe Oficina Asesora de planeación del Municipio de Floridablanca (Carpeta digital N°3, archivo 10).
4. Aclaración Informe Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Bucaramanga (Carpeta digital N°3, archivo 16).

Se INFORMA a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227, el UNICO correo electrónico para recepción de memoriales es: ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace de acceso al expediente digital es 680013333011-2020-00173-00 ; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a VentanillaVirtualTeams

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 011

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330a9b34f1fb6e60b78187f9ed1bc1722866ee07aa6da04db599de2a1bb8a626**

Documento generado en 22/09/2021 10:02:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00194 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ STELLA MORENO CUERVO
stellamorenocuervo@hotmail.com;
MAURICIO ENRIQUE VASQUEZ MORENO
maoisbri09@gmail.com;
Liliana.cepedapabon@hotmail.com;
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co;
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
martha.vivas@fiscalia.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021 y toda vez que la parte demandante (Carpeta digital No. 07, archivo 07) interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia, este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo. En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112020019400, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requiere información

RADICADO: 6800133330112020-00194-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ STELLA MORENO CUERVO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

adicional podrán contactarse a través del celular 3154453227, o a través de la plataforma Microsoft Teams, ingresando mediante al enlace de [ATENCIÓN VIRTUAL](#), o escaneando el siguiente código QR



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f336affb38d64169ee9ebe7300a5358f2ab7f1f8273d1b19857950ceffead5e2
Documento generado en 20/09/2021 03:58:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00022 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ROJAS JAIMES
jorgejaimes1992@hotmail.com;
notificacioneslopezquintero@gmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_dbarreto@fiduprevisora.com.co;
t_amolina@fiduprevisora.com.co;
t_krueda@fiduprevisora.com.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 30 de junio de 2020 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Carpeta Digital No. 01, Archivo No. 06, fl.6-8).

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021 y toda vez que la parte demandada (Carpeta digital No. 07, archivo 01) interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia, así como las partes de común acuerdo no solicitaron audiencia de conciliación ante alguna fórmula conciliatoria, este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo.

Reconózcase personería como apoderada sustituta de la Dra. ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO a la Dra. KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con CC. 1.018.443.763 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 260125 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en la Carpeta Digital No. 07, archivo 02.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [680013333011 2021 00022 00](https://sigcma.gov.co/680013333011_2021_00022_00), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requiere información

RADICADO: 6800133330112021-00022-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ROJAS JAIMES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

adicional podrán contactarse a través del celular 3154453227, o a través de la plataforma Microsoft Teams, ingresando mediante al enlace de [ATENCIÓN VIRTUAL](#), o escaneando el siguiente código QR



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

659e02b0a0ade70a18500c19802c057b0edd52e6fedfafa6dd33779b41cbcac

Documento generado en 20/09/2021 03:58:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO APERTURA DESACATO

REFERENCIA: 680013333011 2021 00026 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIELA RAMOS CERDAS
dorima@hotmail.com;
notificacioneslopezquintero@gmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
marisolacevedo1990@hotmail.com;
marisolacevedobalaguera@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición configurado
el 07 de febrero de 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de
una pensión de jubilación por aportes (Carpeta Digital No. 01, archivo, 01, fl. 23-
31).
Resolución No. 0390 de 2021 «*por medio de la cual se niega el pago de una
pensión de jubilación por aportes*» (Carpeta Digital No. 01, archivo 15).
INCIDENTADOS: PEDRO MARIA OSMA GOMEZ
educacion@floridablanca.gov.co;
ADELA SILVA ARDILA
educacion@sempiedecuesta.edu.co;

Teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (Carpeta Digital No. 03, archivo 09) y el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA (Carpeta Digital No. 03, archivo 10) allegaron de manera incompleta la información requerida como pasa a verse:

1. La Secretaría de Educación de Floridablanca allegó certificación de los contratos de prestación de servicios, sin embargo, nada dijo sobre:
 - Los Antecedentes administrativos de la historia laboral o contractual que repose en la entidad,
 - Certificación de servicios prestados por DORIELA RAMOS CERDAS identificada con la CC. 63.324.462, en la cual se especifique las fechas, si ha habido solución de continuidad, la clase de vinculación (provisional o en propiedad) y si actualmente, está vinculada a la entidad,
 - Tampoco certificó las fechas -inicio y fin- de los contratos de prestación certificados.
2. La Secretaría de Educación de Piedecuesta certificó que no existía vinculo legal o reglamentario ni contractual con la señora Doriela Ramos Cerdas, sin embargo, en el expediente obra formato único para la expedición de certificado de historia laboral donde consta que la demandante se vinculó a través de la Resolución 5136 de 2004 y al 27 de octubre de 2020 se desempeñaba en la SEDE SAN CARLOS al punto que se expidió la Resolución No. 0390 «*por medio de la cual se niega el pago de una pensión de jubilación a un docente*». Así como la historia laboral y/o contractual que repose en la entidad.

No obstante, no allegó:

- Antecedentes administrativos de la Resolución No. 0390 «*por medio de la cual se niega el pago de una pensión de jubilación a un docente*». Así como la historia laboral y/o contractual que repose en la entidad.
- Certificación de servicios prestados por DORIELA RAMOS CERDAS identificada con la CC. 63.324.462, en la cual se especifique las fechas, si ha habido solución de continuidad, la clase de vinculación (provisional o en propiedad) y si actualmente, está vinculada a la entidad.

Así las cosas, habrá de proseguirse el trámite de ley para el asunto que nos ocupa dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RADICADO: 6800133330112021-00026-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIELA RAMOS CERDAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RESUELVE

PRIMERO: INÍCIESE trámite incidental contra el Dr. PEDRO MARÍA OSMA GÓMEZ, Secretario de Educación del Municipio de Floridablanca y la Dra. ADELA SILVA ARDILA, Secretaria de Educación del Municipio de Piedecuesta, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

SEGUNDO. Désele el TRAMITE INCIDENTAL según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la incidentada el contenido del presente auto y adviértasele que, cuentan con el término de veinticuatro (24) horas para ejercer el derecho de defensa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y que podrá hacerlo a través del siguiente correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210002600, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requiere información adicional podrá contactarse a través del celular 3154453227, y los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 08:00 am a 04:00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, ingresando mediante al enlace de [ATENCIÓN VIRTUAL](#), y/o escaneando el siguiente código QR



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bac2bd515d0bcd76b2cdefd17a19566603ab3cf52bca84ca66399bcefa816a0**
Documento generado en 20/09/2021 03:58:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PONE CONOCIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2021 00047 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MICHAEL JHONATAN GÓMEZ ESPINOSA, RUPERTO GÓMEZ GÓMEZ, ANA ILDE ESPINOSA CASTELLANOS, LEIDY TATIANA GÓMEZ ESPINOSA, MARÍA AGUSTINA CASTELLANOS DE ESPINOSA, MARGARITA ESPINOSA CASTELLANOS, JUAN ESPINOSA CASTELLANOS, MARÍA GLORIA GÓMEZ GÓMEZ, MARÍA AURORA GÓMEZ GÓMEZ, ANA LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ, HERMINDA GÓMEZ GÓMEZ, ISABEL GÓMEZ GÓMEZ, CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ GÓMEZ, GRATINIANO GÓMEZ GÓMEZ y ÓSCAR FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ.
margaritaespinosa1975@gmail.com;
Silviaortiz.gomez@hotmail.com;
Analuciagomezgomez027@gmail.com;
Danyy_hernandez@hotmail.com;
Chavela63122@gmail.com;
Chavela63122@gmail.com;
Gatig07@gmail.com;
Oscargomezgomez431@gmail.com;
iusjuancamilo@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co;
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
clara.cediel@fiscalia.gov.co;
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
desan.notificacion@policia.gov.co;
desan.asjud@policia.gov.co;
leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olqaflorezmoreno@yahoo.com;

Teniendo en cuenta que el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA (Carpeta Digital No. 06, archivo 07), la POLICÍA NACIONAL (Carpeta Digital No. 06, archivo 05), el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (Carpeta Digital No. 06, archivo 06 y08) y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Carpeta Digital No. 06, archivo 09, archivo allegaron la información requerida que se encontraba pendiente y se recolectó la totalidad de pruebas decretadas, se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días. En consecuencia, téngase por cerrada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO las pruebas allegadas y téngase por cerrada la etapa probatoria.

SEGUNDO. TÉNGASE por cerrada la etapa probatoria.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112021-00047-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requiere información adicional podrá contactarse a través del celular 3154453227, y los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 08:00 am a 04:00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, ingresando mediante al enlace de ATENCIÓN VIRTUAL, y/o escaneando el siguiente código QR

RADICADO: 6800133330112021-00047-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MICHAEL JHONATAN GÓMEZ ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29cd61bbb470dd35822427760b83f496d71f0156d7df9335e510311adb2c142a

Documento generado en 20/09/2021 03:57:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00056 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. E.S.P.
serviciosjuridicos@grupovanti.com;
yeiny.sanguino@hotmail.com;
jairofrancoabg@gmail.com;
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS -SSPD-
VINCULADO: JEIMY PAOLA PORRAS GAVIRIA
jhosman26@gmail.com;
ud55@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución SSPD-20208400054735 del 28 de septiembre de 2020
«Por la cual se decide un recurso de apelación» proferido por el
director territorial Oriente de la Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios».

Luego de haberse corrido traslado de las excepciones directamente por la entidad demandada a la parte demandante a través de los correos electrónicos serviciosjuridicos@grupovan.com, yeiny.sanguino@hotmail.com y jairofrancoabg@gmail.com (Carpeta Digital No. 02, archivo 04) ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal.

Luego de ser inadmitida, la demanda es admitida mediante auto adiado el 02 de junio de 2021 (Carpeta Digital No. 01, archivo 15) en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD- contestó la demanda proponiendo excepciones (Carpeta Digital No. 02). La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues esta actuaciones se registrarán por

las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 que modifica el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver:

2. EXCEPCIONES PREVIAS – Art. 100 CGP.

En esta etapa solo se resolverán las excepciones previas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD- no propuso excepciones previas¹; por lo tanto, considera el despacho que no lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

3.1. Parte Demandante

3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda (Carpeta Digital No. 01, archivo 02):

1. Certificado de existencia y Representación legal de Gasoriente S.A.ESP (fl.3-12).
2. Copia simple de Resolución No. SSPD —20208400054735 del 28de septiembre de 2020 (fl.15-18)
3. acta de notificación electrónica con Número de Radicado 20208400345281 el día 5 de octubre de 20201 (fl.19-20).
4. Copia del Derecho de Petición radicado en sede empresarial el día 15 de Mayo de 2020 como del Recurso de Reposición en Subsidio Apelación radicado el día 4 de junio de 2020, por la usuaria Jeymi Paola Porras Gaviria junto con los respectivos actos administrativo de respuesta (fl.22-35).
5. Copia de la facturas emitidas dentro de la póliza 2771119 para los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 20203 (fl.36-52).
6. Copia del acto administrativo por medio del cual se inicia una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa GASORIENTE S.A.ESP., expediente no. 2020240350600013E (fl.53 -176).
7. Certificado de No Conciliación expedida el 23de marzo de 2021 (fl.177-179).

3.2. Parte demandada.

¹ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados con la contestación la demanda:

1. Expediente administrativo No.2020840390104375E (Carpeta Digital No. 02, Archivo No. 06 y 07).
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De acuerdo con lo expuestos por las partes en la demanda y su contestación considera el despacho que en la fijación del litigio se deberá determinar:

- Determinar si los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad y, en consecuencia, GASORIENTE S.A. E.S.P. tiene derecho a recibir el pago por concepto facturado por la suma de \$19.660.00 correspondiente al mes de mayo de 2020 de 13m3 al inmueble identificado con la cuenta de cobro No. 2771119
5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Resuelto lo anterior, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

6. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

QUINTO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD- a la Dra. JOHANA PATRCIAI SOLANO SOLANO identificada con la CC. 63.451.579 de Floridablanca y portadora de la T.P. 138.725 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder general obrante en la Carpeta Digital No. 02, archivo 02.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210005600, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren

RADICADO: 6800133330112021-00056-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD-

información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227, y los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 08:00 am a 04:00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, ingresando mediante al enlace de [ATENCIÓN VIRTUAL](#), y/o escaneando el siguiente código QR



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6709b53cbf8bb17dd2c523767e43293b39c39a70776ead50ea705b98e4449fba**
Documento generado en 20/09/2021 03:57:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PONE CONOCIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2021 00068 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA INES ROJAS CALDERÓN
rojitasdirus@hotmail.com;
mmarchs@hotmail.com;
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co;
c.ccaballero@santander.gov.co;
VINCULADO: JOHANA ANDREA CELIS MARTÍNEZ
andracecelis92@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorenz@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;
ACTO DEMANDADO: Decreto No. 00781 de noviembre 13 de 2020 «*Por medio de la cual se realizan unos nombramientos en periodo de prueba, y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad*» (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 17-18)

Teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER (Carpeta Digital No. 04), allegó la información requerida que se encontraba pendiente y se recolectó la totalidad de pruebas decretadas, se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días.

En consecuencia, téngase por cerrada la etapa probatoria y una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO las pruebas allegadas.

SEGUNDO. TÉNGASE por cerrada la etapa probatoria.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112021-00068-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requiere información adicional podrá contactarse a través del celular 3154453227, y los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 08:00 am a 04:00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, ingresando mediante al enlace de [ATENCIÓN VIRTUAL](#), y/o escaneando el siguiente código QR

RADICADO: 6800133330112021-00068-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA INES ROJAS CALDERÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c727fe9f43447a8b500498ceb56787afb8d57e0f3f941fd62ab2cb2d4bd2f5d4

Documento generado en 20/09/2021 03:57:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00104 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ
Wilsonvillamizarrodriguez8124@gmail.com;
Alvaro12231@hotmail.com;

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co;
Yadira.Vasquez@mindefensa.gov.co;

MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;

ACTO DEMANDADO: Oficio No. 20155590403251 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-EJP-22-1 del 06 de mayo de 2015 (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 11-12)
Oficio No. OF21-33201-MDNSGDAGPSAP del 14 de abril de 2021 (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 13-14)

Luego de haberse corrido traslado de las excepciones (Carpeta digital No. 03, archivo 01), ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. DEL TRÁMITE PROCESAL.

La demanda es admitida mediante auto adiado el 11 de junio de 2021 (Carpeta Digital No. 01, archivo 04) en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda proponiendo excepciones (Carpeta Digital No. 02). La parte demandante se pronunció sobre las excepciones (Carpeta Digital No.03, archivo 05).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -*Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron

audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 que modifica el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver:

2. EXCEPCIONES PREVIAS – Art. 100 CGP.

En esta etapa solo se resolverán las excepciones previas, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 artículo 175 a la Ley 1437 de 2011 que señala las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL planteó como excepciones «caducidad, ineptitud de la demanda/no agotamiento del requisito de procedibilidad, de la prescripción extintiva de las acciones laborales»

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no propuso excepciones previas¹ y que la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad no es una de estas sino más bien una medida de saneamiento, considera el despacho que no lugar a emitir pronunciamiento alguno, quedando relevado de resolver las excepciones perentorias de caducidad y prescripción hasta la sentencia definitiva.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

La apoderada de la parte demandada propone la excepción que denomina ineptitud de la demanda/no agotamiento del requisito de procedibilidad, exponiendo que el demandante reclama por el tiempo mientras estuvo activo en el año 2007 siéndole exigible agotar la conciliación prejudicial sin que lo hubiera hecho

Teniendo en cuenta lo anterior, ha sido criterio de este despacho² considerar que la falta de requisitos de procedibilidad no corresponde a la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda sino que se trata de una irregularidad, toda vez que si bien el artículo 161 del CPACA constituye una exigencia previas para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; lo cierto es que este no es un requisito formal de la demanda - *contenido en el artículo 162 del CPACA*- y ello supone que su incumplimiento, si bien genera unas consecuencias de tipo procesal, no tiene la virtualidad de estructurar la excepción de inepta demanda.

¹ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

² Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado en decisión calendada el 29 de junio de 2017 dentro del expediente 25000-23-36-000-2014-00393-01 y el Tribunal Administrativo de Santander en providencia adiada 1 de abril de 2016 dentro del expediente 680013333011 20130045301, así como al declarar bien denegado el recurso de apelación en el proceso 680013333011201800046 01.

Así las cosas, este despacho estudiara si se configura la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad alegado por la entidad demandada, para lo cual es necesario traer a colación estos, que se encuentran previstos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 (*La demanda fue presentada el 3 de junio de 2021 y la Ley 2080/21 entró en vigencia el 25 de enero de 2021*), a saber:

«ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación».

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, la parte demandante alega que no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, sin embargo, para el momento de la presentación de la demanda, cuando se trata de asuntos laborales, como es el presente caso, la misma es facultativa, de modo que, no le era exigible; de modo que, no se advierte vicio o irregularidad que amerite ser saneada.

4. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

4.1. Parte Demandante

4.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda (Carpeta Digital No. 01, archivo 01):

1. Oficio No. 20155590403251-MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-EJP-22-1 del 06 de mayo de 2015, respuesta negativa del derecho de petición expedido por el señor, Franklin Anaya López, Oficial Sección Ejecución Presupuestal del Ejército Nacional (fl. 11-12).
2. Oficio No. OF21-33201-MDNSGDAGPSAP del 14 de abril de 2021, respuesta negativa del derecho de petición, expedido por la señora. Diana Marcela Ruiz Molano, Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional (fl. 13-14).
3. Derecho de petición enviado al grupo de prestaciones sociales del Mindefensa por el demandante Villamizar Rodríguez Wilson a través del suscrito apoderado, el pasado 30 de marzo de 2021, en donde se le solicito a la institución el reconocimiento y pago del subsidio familiar equivalente 30% por su cónyuge (fl. 15-19).

4. Constancia de tiempo de servicio prestado por el exmilitar Wilson Villamizar Rodríguez, a las fuerzas militares, emitida el 22/06/2010 por la Jefatura de Desarrollo Humano de la Dirección de Personal del Ejército (fl. 20).
5. Informativo administrativo por lesión, expedido el 12 de diciembre de 2004, por el comandante del Batallón Plan Especial Energético Vial No 4° del Ejército Nacional (fl. 21).
6. Acta junta medico laboral No 14938 05 expedida el 8 de septiembre del año 2006, por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, donde le establecen una disminución de la capacidad laboral del 95% (fl. 22-24).
7. Escritura pública de Matrimonio No 1542 otorgada el 23 de junio de 2007, en la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga (fl.25-28).
8. Registro civil de matrimonio indicativo serial 4352724 de fecha junio 23 de 2007, otorgado por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl.29).
9. Solicitud reconocimiento y pago del subsidio familiar equivalente al 35% dirigida al comando del ejército nacional, interpuesta por el demandante el 23 de julio de 2007. (fl.30)
10. Certificación emitida por el jefe de personal del Batallón de Servicios No 5 Mercedes Abrego, donde hace constar el recibido de la documentación del demandante para el reconocimiento y pago del 30% del subsidio familiar por su cónyuge (fl.31).
11. Copia informe periódico de personal emitido por el jefe de personal del Batallón de Servicios No 5 Mercedes Abrego de fecha 23/07/2007 (fl.32).
12. Oficio No 343085 devolución documentos, emitido por el jefe de desarrollo humano de la dirección de personal del ejército nacional, el 28 de agosto de 2007.
13. Resolución No. 1007 del 15 de junio de 2008, mediante el cual el Comando del Ejército Nacional, decide retirar del servicio activo en forma absoluta y por invalidez al exmilitar Wilson Villamizar (fl.34-36).
14. Resolución No 2311-1 del 28 de julio de 2009, mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional, procede al reconocimiento y pago de la pensión mensual de invalidez en el grado de cabo segundo del ejército nacional, sin la inclusión del subsidio familiar correspondiente al 30% por la cónyuge (fl.37-39).
15. Registro civil de nacimiento del demandante Wilson Villamizar, con indicativo serial 6525480, donde en su anotación esta descrito el matrimonio por lo civil ante la notaría 8° del círculo de Bucaramanga, de fecha 02 de junio de 2021 (fl.40).
16. Registro civil de nacimiento de su hija KAROL NATALIA RODRÍGUEZ MÉNDEZ, con indicativo serial 38997074, de fecha mayo 14 de 2006. 17. Cotejo del recibido del derecho de petición de parte de la demandada el pasado 30/03/2021 (fl.42)
17. Guía de envió (fl.43).

4.2. Parte demandada.

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados con la contestación la demanda:

1. Expediente administrativo (Carpeta Digital No. 02, Carpeta No. 06 y 08).
5. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De acuerdo con lo expuestos por las partes en la demanda y su contestación considera el despacho que en la fijación del litigio se deberá determinar:

- Determinar si la demanda se presentó en término
- Resuelto lo anterior y si la respuesta es positiva, se deberá establecer si los actos

administrativos se encuentran viciados de nulidad y, en consecuencia, WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ tiene derecho a que se reliquide la pensión de invalidez con la inclusión del subsidio familiar (30%)

- En caso afirmativo se deberá analizar también si se presentó o no el fenómeno de la prescripción.

6. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Resuelto lo anterior, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

7. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

QUINTO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderados de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a la Dra. YADIRA ALEXANDRA VÁSQUEZ ZAMBRANO identificada con la CC. 63.532.232 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 142.172 del CSJ, Y A LA Dra. LUDIN EISLEN GONZÁLEZ JACOME identificada con CC. 63.329.256 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 56.439 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder general obrante en la Carpeta Digital No. 02, archivo 03.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120210010400](https://68001333301120210010400.cendoj.ramajudicial.gov.co), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227, y los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 08:00 am a 04:00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, ingresando mediante al enlace de [ATENCIÓN VIRTUAL](#), y/o escaneando el siguiente código QR

RADICADO: 6800133330112021-00104-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON VILLAMIZAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fe403669a32ed09b632437e8be80e501e0d5435dbef86a5ea3338bbd5dcb186

Documento generado en 20/09/2021 03:57:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ACEPTA RENUNCIA Y REQUIERE

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00106 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
lpintotavera@gmail.co;
lau.pitav@gmail.com;
DEMANDADO: MARGARITA MEJIA CARVAJAL
Margame16@msm.com;
jafrabama@hotmail.com;

Teniendo en cuenta que la Dra. LAURA LORENA PINTO TAVERA renunció al poder que le había sido otorgado por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (Carpeta Digital No. 03, archivo 01), se dispondrá ACEPTAR la renuncia en los términos del artículo 76 del C.G.P. y comoquiera que de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 quien comparezca al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, se le requiere a la parte demandante para que en el término de tres (03) días se sirva designar apoderado que represente sus intereses y de este modo se pueda continuar con el trámite del presente asunto.

Así mismo, se dispondrá a reconocer personería al Dr. JAIME FRANCISCO BARRERA MANTILLA identificado con CC. 13.837.058 de Bucaramanga y portador de la T.P. 50870 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en la Carpeta Digital No. 02, archivo 2, fl. 5-6.

Por último, infórmese a las parte demandante que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [680013333011 2021 00106 00](https://680013333011.2021.00106.00), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requiere información adicional podrá contactarse a través del celular 3154453227, y los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 08:00 am a 04:00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, ingresando mediante al enlace de [ATENCIÓN VIRTUAL](#), y/o escaneando el siguiente código QR

RADICADO: 6800133330112021-00106-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MARGARITA MEJIA CARVAJAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed75ff0ab18d122dd723198e4dc807c6044fa4cdc40d42b8771c316683d1e4d9

Documento generado en 20/09/2021 04:23:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 **2021 00146 00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON VELASQUEZ ARDILA, FABIOLA MARIA LAMUS ARDILA, WILFER ELIECER VELASQUEZ LOZANO, CAROL TATIANA VELASQUEZ LOZANO, WILSON FARID VELASQUEZ LOZANO y BRIGGIT PAOLA GARCIA LAMUS actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos REISEL DAVID, SHIZUCA ARACAWA y REYDEL ALY GONZALEZ GARCIA
elbacarvjalvalencia@gmail.com;
elbacar77@hotmail.com;
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-
EMPRESA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADA PAZ Y BIENESTAR - COOPTRAPABI-
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;

Ingresa al despacho la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por WILSON VELASQUEZ ARDILA Y OTROS el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la EMPRESA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADA PAZ Y BIENESTAR -COOPTRAPABI- el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DESIGNADA ANTE ESTE DESPACHO, del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

RADICADO: 6800133330112021-00146-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON VELASQUEZ ARDILA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INCIAS- Y OTROS

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO identificado con C.C.1.833.116 de Bucaramanga y portador de la T.P. 35.825 del CSJ, en los términos de los poderes visibles en los Archivos digitales. No. 01, fl 13 y 14.

NOVENO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112021-00146-00, (ii) la recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requiere información adicional podrá contactarse a través del celular 3154453227, y los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 08:00 am a 04:00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, ingresando mediante al enlace de [ATENCIÓN VIRTUAL](#), y/o escaneando el siguiente código QR



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0477f3a8d772ee7b0db6bfd6a2aafd31c3d79f9d6b16527cd1674993a94842e5**
Documento generado en 20/09/2021 03:57:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00162 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JARIO MELO SUAREZ
jairomelosuarez022@gmail.com;
abgcesar.ramos@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que se advierte que el último lugar de trabajo de la parte demandante es el municipio de Barbosa, Santander (Carpeta Digital No. 01, archivo 24 y 25), se remitirá a los Juzgado Administrativos del Circuito de San Gil, por lo que pasa a explicarse.

El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, dispone:

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.»

En relación con lo anterior, es necesario mencionar que el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, asignó el municipio de Barbosa al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de San Gil (Reparto) de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito de San Gil, este despacho dispone trabar desde ya el conflicto de competencia, para que sea decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE la FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control que en ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho promueve NELLY JARIO MELO SUAREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Trábase desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo Oral del Circuito de San Gil (Reparto).

TERCERO. Por conducto de la Secretaría del Despacho, procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de San Gil (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Librense los oficios y las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tienen acceso al expediente digitalizado en esta instancia a través del siguiente enlace: 68001333301120210016200, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requiere información adicional podrá contactarse a través del celular 3154453227, y los días lunes,

RADICADO 68001333301120210016200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO MELO SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

miércoles y viernes en el horario de 08:00 am a 04:00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, ingresando mediante al enlace de [ATENCIÓN VIRTUAL](#), y/o escaneando el siguiente código QR



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30a556fc42bc904737eb7451c302d2456e6b5a061df7fc03ade5a2a46e2cb40**
Documento generado en 20/09/2021 03:57:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez

Teléfono 3154453227

Correo electrónico: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00168 00

MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES
COLEC.

DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

AUTO ADMITE

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda presentada por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza y medida cautelar. Al efecto, se considera:

1. Por ser competencia del despacho y cumplir los requisitos legales se admitirá para tramitar en primera instancia la demanda promovida en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, la cual se orienta a la construcción de Pompeyano y/o porción andén faltante, la instalación de Losetas Texturizadas Guías de Alerta y todas las obras civiles inmersas frente y en la parte exterior (**espacio público**) al acceso a los parqueaderos internos de la edificación, identificado con la nomenclatura DIAGONAL 36 N° 34-135 (P.H. CAÑAVERAL PANAMERICANO TOWN HOUSES) del Municipio de Floridablanca.

2. El accionante solicita amparo de pobreza y en fundamento manifiesta bajo gravedad de juramento que carece de recursos económicos para sufragar los gastos propios del proceso sin menoscabo de su manutención mínima y de su familia.

3. De conformidad con los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 306 del CPACA, al presente trámite se aplica lo dispuesto en la normatividad procesal civil sobre el amparo pobreza. Al

efecto, la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP– establece lo siguiente:

(i) Procede a favor de la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de personas a quienes se debe alimentos (artículo 151); (ii) puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el transcurso de proceso (artículo 152); (iii) deberá indicarse bajo juramento estar incurso dentro de los supuestos de procedencia del amparo (artículo 152); y (iv) el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (artículo 154).

4. En relación con los requisitos del amparo de pobreza, el Consejo de Estado se pronunció así:

“Por otro lado, la Sala considera que la autoridad judicial accionada debió acceder al amparo de pobreza solicitado por los actores, como quiera que se cumplieron los requisitos para concederlo, pues de conformidad con lo señalado en la disposición que regula esta figura, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso, como lo ha reconocido en anteriores oportunidades esta Corporación¹, dado que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso.”²

5. Conforme lo anterior, el despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el accionante, en tanto que manifestó en la demanda bajo juramento que carece de ingresos económicos para asumir los gastos del proceso. Su efecto consiste en que el actor no estará obligado a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

6. En la demanda, el accionante solicitó que en el auto admisorio se decretara medida cautelar. Por disposición del párrafo del artículo 229 del CPACA, la regulación que establece este cuerpo normativo es aplicable al trámite de medidas cautelares en el medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos.

7. El CPACA prevé dos trámites de medida: (i) general que exige previo traslado al demandado y (ii) de urgencia, en donde se adopta sin previa notificación a la contraparte, cuando se cumplan los requisitos de adopción y evidencie que por su urgencia no es posible agotar el trámite general.

8. En el asunto, el despacho no advierte urgencia que impida agotar el trámite general para la contradicción del extremo pasivo, razón por la cual impartirá el general y en auto separado correrá traslado al demandado.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de julio de 2018, Exp. 11001-03-25-000-2017-00275-00 (1344-2017), M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de mayo de 2019, Exp. 05001-23-33-000-2018-00420-01; M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

² Consejo de Estado. Providencia de 6 de marzo de 2020. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicado No. 85001-23-33-000-2019-00189-01(AC).

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por JAIME ORLANDO MÁRTINEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para la construcción de los andes (Espacio Público), conforme lo reglamenta el Decreto 1538 de 2005 y demás normas concordantes del inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura DIAGONAL 36 N° 34-135 (P.H. CAÑAVERAL PANAMERICANO TOWN HOUSES) del municipio de Floridablanca.

SEGUNDO: CONCEDER amparo de pobreza a JAIME ORLANDO MÁRTINEZ GARCÍA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. IMPARTIR el trámite general a la medida cautelar solicitada por JAIME ORLANDO MÁRTINEZ GARCÍA, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente este auto al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente este auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

SÉPTIMO. INFORMAR a los miembros de la comunidad sobre la existencia del presente medio de control. Para el efecto, la secretaría del despacho elaborará un aviso y lo enviará a la EMISORA DE LA POLICÍA NACIONAL para que proceda dentro del término de los tres (3) días siguientes, a su divulgación y allegue la respectiva constancia.

OCTAVO. ADVIERTÁSE que el traslado para contestar la demanda, presentar y solicitar pruebas y formular excepciones es de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que iniciará a computarse a partir del día siguiente al de la notificación. En tratándose de notificación electrónica, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se INFORMA que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

REFERENCIA: 680013333011 2021 00168 00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

NOVENO. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [680013333011 2021 00168 00](https://680013333011.2021.00168.00); y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; el teléfono celular 3154453227; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a [VentanillaVirtualTeams](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7f88cca60abafba4dca3bb1b500a4498ee1e919bc6d7eb0ff03f419449953ed

Documento generado en 22/09/2021 10:02:57 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 3154453227

Correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00168 00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLEC.
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En aplicación de los artículos 229 y 223 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, CPACA- se RESUELVE correr traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo demandado para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Este plazo es independiente al término para contestar la demanda.

Por secretaría, notificar la providencia en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Se adjunta enlace para acceso a la carpeta digital de medidas cautelares. [MedidasCautelares2021-168](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 011

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44c6597785823a9cf33fbdf5af25a3b21de0daa474502aee1f5c24453b7bf31**

Documento generado en 22/09/2021 10:03:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00169 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO FELIPE BOTERO RODRIGUEZ,
diegofe_09@hotmail.com;
JUAN FERNANDO BOTERO ACEVEDO,
boterojuanfernando4@gmail.com;
DORALBA RODRIGUEZ JAIMES,
droduiguez6341@hotmail.com;
HENRY FERNANDO BOTERO RODRIGUEZ,
consueloacevedo2@outlook.com;
CONSUELO ACEVEDO DE BOTERO
doraestela_25@hotmail.com;
DORA STELLA BOTEROACEVEDO
silvanazambrano@hotmail.com;
info@amg.consulting;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
HOSPITAL MILITAR CENTRAL
TOTAL QUALITY CONTROL LAB ANALYSIS S.A.
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olgaflorezmoreno@yahoo.com;

Considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase precisar el carácter con el que el que HENRY FERNANDO BOTERO RODRÍGUEZ se presenta al proceso ya que no es necesario que sea representando por DORALBA RODRÍGUEZ JAIMES si no existe sentencia de interdicción judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019 «*por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*».
- Sírvase precisar las entidades demandadas, en especial, en lo que respecta al Hospital Militar de Bucaramanga, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 352 de 1997¹, ya que no ostenta personería jurídica para actuar como demandado, contrario a lo que sucede con el Hospital Militar Central².
- Sírvase acreditar la existencia y representación legal de TOTAL QUALITY CONTROL LAB ANALYSIS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166.4 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, el certificado aportado se trata de la matrícula del establecimiento que tiene esa misma denominación.
- Teniendo en cuenta que dentro del acápite denominado «PETICIÓN ESPECIAL» y la PRETENSIÓN TERCERA se hacen peticiones probatorias, deberá exponerlas separada y claramente en el acápite correspondiente.
- Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia simultáneamente a ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las entidades demandadas al correo dispuesto para efectos de notificaciones, dasleg@armada.mil.co, judicialeshmc@homil.gov.co y el registrado en el certificado de existencia y representación legal de TOTAL QUALITY CONTROL LAB ANALYSIS S.A para efectos de notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Art. 9. Dirección General de Sanidad Militar. Créase la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional adoptará las disposiciones necesarias para que todos los recursos materiales organizados como unidades prestadoras de servicios del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se trasladen a las fuerzas de origen, salvo el Hospital Militar Central, que se constituirá como establecimiento público de conformidad con las disposiciones que más adelante se dictan para el efecto.

² Decreto 1795 de 2000, **Artículo 47. Naturaleza Jurídica.** El Hospital Militar Central, es un Establecimiento Público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, con domicilio en Bogotá, D.C.

RADICADO: 6800133330112021-00169-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO FELIPE BOTERO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL Y OTROS

Por último, se le informa a la parte demandante que: (i) tiene acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112021-00169-00, (ii) la recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; ; y, (iii) si requiere información adicional podrá contactarse a través del celular 3154453227, y los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 08:00 am a 04:00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, ingresando mediante al enlace de ATENCIÓN VIRTUAL, y/o escaneando el siguiente código QR



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be80a211a031b7e74dcba90dba0af118c1b8e306bf79f9399bec3f7bdaf17a30**
Documento generado en 20/09/2021 03:57:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez

Teléfono 6520043 ext. 4911

Correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO TRÁMITE

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00174-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
agomez@asociadosgomezalba.com
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
VINCULADO: SOCIEDAD MARVAL S.A.
infomedios@marval.com.co

Se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente:

1. Informe SOCIEDAD MARVAL S.A. (Carpeta digital N°03, archivo 04 y 05)
2. Informe Secretaría de Infraestructura Municipio de Floridablanca (Carpeta digital N°03, archivo 09)
3. Informe Banco Inmobiliario de Floridablanca (Carpeta digital N°03, archivo 11)
4. Informe de pruebas SOCIEDAD MARVAL S.A. (Carpeta digital N°03, archivo 12 al 15)
5. Informe Oficina Asesora de planeación del Municipio de Floridablanca (Carpeta digital N°03, archivo 19)
6. Aclaración informe Oficina Asesora de Planeación (Carpeta digital N°03, archivo 25)

Se INFORMA a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227, el UNICO correo electrónico para recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace de acceso al expediente digital es 680013333011-2020-00174-00 ; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a VentanillaVirtualTeams

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 011

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe46a870eb652ecc414d5eecaf4cc12ce81d59b8b32734212f36938bb9f0ddc4**

Documento generado en 22/09/2021 10:03:03 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 3154453227
Correo electrónico: jadmin11bga@notificacionesrj.gov.co

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 68001333301120210017800
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – Regional Santander
mcastellanosq01@yahoo.es
santander@defensoria.gov.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
j.cardenas@bucaramanga.gov.co
SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
s.interior@bucaramanga.gov.co
INSPECCIÓN CIVIL PAR MUNICIPAL DE POLICIA DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

ADMITE DEMANDA

Por ser competencia del despacho y cumplir los requisitos legales se ADMITE para tramitar en primera instancia la demanda promovida en ejercicio del medio de control de cumplimiento por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

En tal sentido dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la INSPECCIÓN CIVIL PAR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente este auto al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

QUINTO. ADVIERTIR a la parte accionada y vinculada que el término para comparecer al proceso y allegar y/o solicitar pruebas es de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, los cuales iniciarán a computarse a partir del día siguiente al de la notificación. En tratándose de notificación electrónica, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto

Legislativo 806 de 2020. La decisión de fondo será adoptada dentro de los veinte (20) días siguientes al presente auto.

INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227, el correo institucional es el que se relaciona a continuación: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; el enlace de la acción es: 68001333301120210017800; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a [VentanillaVirtualTeams](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 011

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b506444de8ad77f37f4ca57b6cd5f3fab84369fee262cdb3c30c2e00e56b53e**

Documento generado en 22/09/2021 10:03:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **65**

Fecha (dd/mm/aaaa): **23/09/2021**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2014 00081 00	Acción Popular	SANTOS RAMIREZ GAMBOA	INSPECTORES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES PARA LOPERTINENTE MEMORIAL PARTE ACTORA Y VIDEO ANEXO	22/09/2021		
68001 33 33 011 2015 00317 00	Reparación Directa	ROBERTO PITA CALDERON	METROLINEA S.A	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2021 QUE ORDENO REVOCAR PARCIALMENTE LA SENENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SIN CONENA EN COSTAS	22/09/2021		
68001 33 33 011 2016 00327 00	Reparación Directa	ALEXANDER VELAIDES TORRES	NACION- RAMA JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2021 QUE ORDENO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	22/09/2021		
68001 33 33 011 2017 00300 00	Reparación Directa	JEFERSON MALDONADO ROJAS	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite PONGASE EN CONOCIMIENTO LAS PRUEBAS ALLEGADAS	22/09/2021		
68001 33 33 011 2017 00419 00	Reparación Directa	RAUL EDUARDO CARDOZO NAVAS	EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER-EMPAS-	Auto de Tramite FIJANSE LOS HONORARIOS PROFESIONALES A FAVOR DEL ABOGADO OSCAR FERNANDO CHAPARRO	22/09/2021		
68001 33 33 011 2018 00430 00	Acción Popular	DEFENSORÍA DEL PUEBLO -REGIONAL SANTANDER	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRON	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESULTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2021 QUE ORDENO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PEIMERA INSTANCIA	22/09/2021		
68001 33 33 011 2019 00081 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALEJANDRO FONTANILLA DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2021 QUE ORDENA CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	22/09/2021		
68001 33 33 011 2019 00253 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER BALLESTEROS DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESULTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2021 QUE ORDENO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	22/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00374 00	Reparación Directa	LUDY ZULAY PEREZ NAVARRO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - SALUDVIDA EPS	Auto de Tramite PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA DESIGNASE A LA NUEVA EPS PARA QUE DESIGNE UN PERITO	22/09/2021		
68001 33 33 011 2019 00396 00	Reparación Directa	PABLO ANTONIO TINJACA REINA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto de Tramite NOTIFIQUESE AL AGENTE LIQUIDADOR DE COMEVA EXHORTASE PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 14 DE LA LEY 1564 DE 20212	22/09/2021		
68001 33 33 011 2020 00054 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS QUINTERO GOMEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso RECHAZA POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE REPOSICION , SE RECONOCE PERSONERIA AL DR PEDRO JOSE QUITIAN PRADILLA	22/09/2021		
68001 33 33 011 2020 00172 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES PRUEBAS ALLEGADAS	22/09/2021		
68001 33 33 011 2020 00173 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LAS PRUEBAS ALLEGADAS	22/09/2021		
68001 33 33 011 2020 00174 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LAS PRUEBAS RECAUDADAS	22/09/2021		
68001 33 33 011 2020 00194 00	Reparación Directa	MAURICIO ENRIQUE VASQUEZ MORENO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	22/09/2021		
68001 33 33 011 2021 00022 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ROJAS JAIMES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	22/09/2021		
68001 33 33 011 2021 00026 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIELA RAMOS CERDAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Tramite INICIESE TRAMITE INCIDENTAL CONTRA EL DR PEDRO MARIA OSMA GOMEZ SECRETARIO DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	22/09/2021		
68001 33 33 011 2021 00047 00	Reparación Directa	MICHAEL JHONATAN GOMEZ ESPINOSA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite PONGASE EN CONOCMIEMIENTO DE LAS PARTES LAS PRUEBAS ALLEGADAS	22/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2021 00056 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE SA ESP	NACION- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto de Tramite DECRETA PRUEBAS , TENGANSE FIJADO EL LITIGIO CORRASE TRASLADO AL MINISTERIO PUBLICO Y LAS PARTES POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO RECONOCE PERSONERIA	22/09/2021		
68001 33 33 011 2021 00068 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORA INES ROJAS CALDERON	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LAS PRUEBAS ALLEGADAS	22/09/2021		
68001 33 33 011 2021 00104 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON VILLAMIZAR RODRIGUEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite DECRETA PRUEBAS TENGASE FIJADO EL LITIGIO DECLARA SANEADO EL PROCESO RECONOCE PERSONERIA CORRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINITERIO PUBLICOPOR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO	22/09/2021		
68001 33 33 011 2021 00106 00	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	MARGARITA MEJIA CARVAJAL	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA DE LA DRA LAURA LORENA PINTO TAVERA RECONOCE PERSONERIA AL DR JAIME FRANCISO BARRERA MANTILLA	22/09/2021		
68001 33 33 011 2021 00146 00	Sin Tipo de Proceso	WILSON VELASQUEZ ARDILA	INVIAS	Auto admite demanda	22/09/2021		
68001 33 33 011 2021 00162 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO MELO SUAREZ	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL - JEFE DE GRUPO DE NOMINAS - SECRETARIA GEMERAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent A LOS JUZGADOS DE SAN GIL REPARTO	22/09/2021		
68001 33 33 011 2021 00168 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	22/09/2021		
68001 33 33 011 2021 00168 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE MEDIDA CAUTELAR LA SUAL SE SURTIRA CONFORME AL ARTICULO 233 DEL CPACA	22/09/2021		
68001 33 33 011 2021 00169 00	Reparación Directa	DIEGO FELIPE BOTERO RODRIGUEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	Auto inadmite demanda	22/09/2021		
68001 33 33 011 2021 00178 00	Acción de Cumplimiento	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	22/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO